

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de 2020**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00546-01  
**Accionante:** VICTOR HUGO PUERTO CAMARGO  
**Accionada:** LIBERTY ARL hoy SEGUROS BOLIVAR SA

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la apoderada de Víctor Hugo Puerto Camargo contra del fallo de tutela proferido el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, en la cual se negó la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

**I. ANTECEDENTES**

1. La parte actora entabló acción de tutela contra LIBERTY ARL, hoy SEGUROS BOLIVAR SA, al encontrar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Como hechos relevantes refiere que el 14 de enero de esta anualidad presentó petición solicitando copia del formulario de afiliación realizado por el empleador, necesario para adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

A la fecha de presentación de la demanda de tutela, la entidad accionada no había dado contestación a la solicitud.

2. Dentro del trámite de tutela de primera instancia, la encartada contestó la petición, adjuntando imagen de la respuesta que ofreció al actor.

**II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de primer grado consideró que pese a la demora en la respuesta dada por la accionada, dentro del trámite constitucional la entidad acreditó el envío de la contestación a la dirección suministrada. Además afirmó que la misma cumplió

con las reglas fijadas por la Corte Constitucional al resolver de fondo la solicitud impetrada

Como colofón de lo anterior, negó la protección deprecada por la parte accionante al presentarse carencia de objeto.

### III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de Víctor Hugo Puerto Camargo impugnó la decisión, señalando que no es cierto que le se hubiese notificado respuesta alguna, *“toda vez que no se encuentra soporte alguno de la parte accionante que certifique realmente el envió (sic) de la respuesta que mencionan”*, pues para la fecha en que mencionan se envió no recibió ningún correo electrónico, como, aduce, lo informa el administrador del mismo.

### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Descendiendo al caso puntual, es oportuno resaltar frente al derecho de petición que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar *que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (Corte Constitucional, sentencia T-084 de 2015).

Además, frente a los requisitos que debe contener el cumplimiento del derecho de petición, el máximo tribunal de lo constitucional ha remarcado que *“el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas*

*se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018).*

3. Aterrizadas las anteriores consideraciones al caso bajo estudio, se encuentran que si bien la entidad contestó la petición elevada por el accionante, aunque fuese por fuera del término exigido por la ley, no puede considerarse -como lo hizo el juzgador de primera instancia-, que la respuesta dada satisficiera el requisito de fondo necesario para tenerse por cumplido el derecho fundamental de petición reclamado.

Lo anterior, por no haber acreditado el envío efectivo de la respuesta ofrecida a Víctor Hugo Puerto Camargo, pues solo se allegó evidencia de la respuesta, pero no constancia alguna de su envío y menos de su recepción por el peticionario.

3.1. Esta omisión, sumada a la negación indefinida descrita en la impugnación de no haber recibido tal contestación vía correo electrónico –negación indefinida que, en cambio, según las reglas probatorias no requiere prueba-, conlleva a que el despacho carezca de certeza del cumplimiento de la carga de poner en conocimiento las respuestas.

3.2. Bajo el anterior contexto, la decisión en el caso objeto de análisis no puede ser otra que tutelar el derecho fundamental de petición de Víctor Hugo Puerto Camargo, ordenando a la encartada poner en conocimiento del peticionario la respuesta ofrecida al derecho de petición elevado el 14 de enero de los corrientes.

3.3. No emite pronunciamiento esta sede judicial acerca del contenido de la contestación misma, en tanto que frente a los argumentos que sobre ese tema dispuso el fallo de primera instancia, que la consideró suficiente, ningún reparo hubo por parte del apelante, lo que limita el marco de competencia de esta sede judicial de segundo grado de tutela.

Así las cosas, el fallo impugnado será revocado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **VÍCTOR HUGO PUERTO CAMARGO** vulnerado por **LIBERTY ARL** hoy **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**TERCERO: ORDENAR**, en consecuencia de lo anterior, a **LIBERTY ARL**, hoy **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, que, en el improrrogable término de 48 horas, ponga en conocimiento del señor **VÍCTOR HUGO PUERTO CAMARGO** la respuesta que ofreció ante la petición que elevara el 14 de enero de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

CM